



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04352-2013-PA/TC
CUSCO
APOLO HUAMAN CHOQUE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de abril de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Apolo Huamán Choque contra la resolución expedida por la Sala Mixta, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 35, fecha 31 de mayo de 2013, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 30 de enero de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Educación de Cusco, solicitando que se declare inaplicable la Ley 29944, por ser vulneratoria de sus derechos constitucionales al trabajo, a la dignidad y a la estabilidad laboral. Manifiesta que aplicando la Ley 29944 se pretende desconocer sus derechos laborales tales como tiempo de servicio, remuneración justa y equitativa, estabilidad laboral, formación profesional, derecho a la realización de la persona, dignidad del trabajador, entre otros.
2. Que el Primer Juzgado Mixto de Canchis-Sicuani, con fecha 4 de febrero de 2013, declara improcedente la demanda, por considerar que la norma cuestionada no tiene la calidad de autoaplicativa. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por el mismo fundamento.
3. Que el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N.º 28946, prescribe que “es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar **donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.** En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado” (el resaltado es nuestro).
4. Que del documento nacional de identidad obrante a fojas 2, se advierte que el demandante tiene su domicilio principal en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios. Asimismo, de los argumentos expuestos en la propia demanda de amparo, se advierte que la afectación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04352-2013-PA/TC
CUSCO
APOLO HUAMAN CUIQUE

derecho invocado habría tenido lugar en la provincia de Manu, Departamento de Madre de Dios, lugar donde labora (fojas 4 vuelta).

5. Que, por lo tanto, sea que se trate del lugar donde supuestamente se afectó el derecho o del lugar donde tenía su domicilio principal el supuesto afectado al interponer la demanda, de conformidad con el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, para este Colegiado queda claro que la demanda debió haber sido interpuesta en el Juzgado Civil o Mixto, según corresponda, de las Provincias de Tambopata o Manu.
6. Que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427º, inciso 4), del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DIGNO EN JEFE
SECRETARIO DE LA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL